

Juicio No. 11335-2024-00610

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALVAS, PROVINCIA DE LOJA. Calvas, lunes 10 de febrero del 2025, a las 11h02.

SENTENCIA ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.- VISTOS: El señor Abogado Jiphson Bladimir Tinitana Guachizaca, comparece a deducir Recurso Constitucional de Acceso a la Información Pública, en contra del señor Alcalde del GAD Municipal del cantón Calvas y Procurador Síndico del Gobierno Municipal, en sus calidades de representante legal y judicial respectivamente, e indica:

QUE, mediante oficio presentado con fecha 4 de diciembre del 2024 a las solicite al señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Calvas, se me confiera una copia certificada, respecto "A la sesión de Consejo de primer debate y segundo debate de la "REFORMA A LA ORDENANZA DEL PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO ECONOMICO 2024* incluidos los informes que constan dentro del acta de sesión de consejo: a. Informe de Obras Públicas; b. Informe del Departamento Financiero; c. Informe Jurídico; d. Informe de Planificación; QUE, han transcurrido 19 DIAS desde la presentación de mi solicitud. Sin embargo, el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Calvas, no ha dado respuesta a la misma dentro del término de diez días previsto en la ley (Art. 34 LOTAIP); QUE, es importante señalar, que ha acudido al municipio tres veces para que me den respuesta a la solicitud que ingrese, sin embargo, su actitud, conducta, etc. ha sido muy tajante y haciendo caso omiso a la solicitud ingresada. Lastimosamente ante esta negativa por parte de la municipalidad, me obligo a presentar esta demanda de acceso a la información pública, para velar mis derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador; QUE, e le ha vulnerado el derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 18 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en la garantía de acceder libremente a la información generada en entidades públicas; QUE, el derecho al acceso a la información pública permite el ejercicio de otros derechos como participar en los asuntos de interés público o fiscalizar los actos del poder público (Art. 61 núm. 2 y 5 de la CRE), por ello en nuestro país este tiene una garantía jurisdiccional específica por la importancia que reviste para el correcto funcionamiento del Estado democrático; QUE, el art. 95 de la Constitución de la República del Ecuador, donde establece sobre los principios de participación "La participación ciudadana en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa y comunitaria* En concordancia con el art. 99 CRE; QUE, finalmente, de acuerdo con la ley, la falta de contestación de la solicitud por parte de los sujetos obligados da lugar a la acción constitucional para garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información (Art. 36 LOTAIP). **PRETENSIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL Y GARANTÍA DE NO REPETICIÓN:** QUE, con todo lo expuesto, cumplidos los actos procesales que corresponden y escuchadas las partes en audiencia pública, solicito se declare la vulneración del derecho de acceso a la información pública del señor JIPHSO BLADIMIR TINITANA GUACHIZACA y en consecuencia

ordene al Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Calvas entregar la información solicitada por el accionante; QUE, En aplicación de lo previsto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, solicito que, luego del procedimiento debido, se dicte sentencia mediante la cual se declare lo siguiente: a) Que, se disponga a la Defensoría del Pueblo elabore un informe vinculante y que este sea remitido a la Contraloría General del Estado, por el incumplimiento de la ley, con la finalidad de establecer la sanción respectiva. (Art. 13 núm. 14 de la LOTAIP). b) Que, se ordene al Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Calvas, entregar integralmente toda la información solicitada a través de la petición de 04 de diciembre de 2024, a las 16H22pm. c) Que, como medida de satisfacción se ordene al Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Calvas, la publicación de la sentencia a través de la página web institucional, así como en perfil de Facebook del GAD de Calvas, lo que procuro con la difusión de la sentencia a través de la mencionada red social, es que la ciudadanía se vincule con el proceso judicial, y comprenda como determinadas omisiones de las autoridades públicas constituyen una vulneración de derechos constitucionales. Que, como medida de no repetición se ordene al Consejo Municipal del GAD Calvas, pedir disculpas públicas y capacitar a sus funcionarios públicos respecto del derecho de las personas a acceder a la información pública y disposiciones de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Que, como medida de no repetición, se ordene al Consejo Municipal del GAD Calvas, se ordene a transmitir cada una de las sesiones de Consejo Municipal; con la finalidad de que estas sean de fácil acceso al público”. Aceptada a trámite la demanda (fs. 8), señalado en el mismo auto de aceptación la Audiencia Pública correspondiente, se ha citado legalmente a los representantes del GAD Municipal Calvas conforme consta a fs. 13 y 13 vta. de los autos; se ha notificado al Procurador General del Estado en la persona del Director Provincial en Loja, conforme consta de la razón sentada por el señor Actuario a fs. 10; llevada a cabo la Audiencia Pública, una vez escuchadas las intervenciones de los Justiciables, de conformidad con el numeral 3 del Art. 15 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para concluir la audiencia se ha considerado que si se ha vulnerado derechos constitucionales con relación a la información solicitada, y se dicta sentencia aceptando la misma con respecto a la documentación existente en la demanda por parte del actor; encontrándose el proceso en el estado de reducir a escrito la resolución tomada en la Audiencia Pública; y, para hacerlo, se considera:

PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA: La competencia del Juzgador, para conocer de la acción interpuesta, se encuentra determinada en el Art. 86, numeral 2 de la Constitución de la República y en el Art. 7 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-

SEGUNDO: GARANTIAS DEL DEBIDIO PROCESO: La acción de protección se le ha dado el trámite que establece y estipula el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República y con aplicabilidad a los artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como lo establecido en los Artículos 22 de la Ley orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 16 del su reglamento; por lo que

no se ha omitido solemnidad sustancial que pueda incidir en la decisión de la causa, declarándose la validez del procedimiento.-

TERCERO: NORMAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES.- El Ecuador es un estado Constitucional de derechos y justicia, así reza en el art. 1 de la Carta Magna, y por consiguiente uno de los deberes primordiales del estado en garantizar la protección e inviolabilidad de los derechos contemplados en dicha norma Suprema; por ese motivo se ha creado el ejercicio de las garantías constitucionales y que constan en el Art. 6 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que textualmente dice: “Finalidad de las garantías. Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.- Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho. Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo.”; El numeral 23 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, que trata de los derechos de libertad que se reconoce y garantiza a las personas, textualmente dispone como una de ellas: “... El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.....”.- El artículo 91 *ibídem*, prevé: “.....La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley.....”.- El artículo 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y acceso a la Información Pública, preceptúa: “.....El titular de la entidad o representante legal, será el responsable y garantizará la atención suficiente y necesaria a la publicidad de la información pública, así como su libertad de acceso. Su responsabilidad será recibir y contestar las solicitudes de acceso a la información, en el plazo perentorio de diez días, mismo que puede prorrogarse por cinco días más, por causas debidamente justificadas e informadas al peticionario.....”.- El artículo 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que trata de la acción de acceso a la información pública, determina: “.....Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma. Se considerará información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la

información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste. No se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley. Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas.....”.-

CUARTO; DESARROLLO DE LA AUDIENCIA: Una vez instalada la audiencia conforme a las reglas del Art. 14 de la Ley de la Materia, se ha procedido a escuchar a los Justiciables, iniciando por la parte actora, los mismos que por intermedio de su Abogado han manifestado: ACCIONANTE.- “Ab. Jhipson Bladimir Tinitana Guachizaca a su nombre por sus propios derechos, dice: Comienza su intervención con una frase de un estadista que dice Madeline Albert que dice que como líder debes estar la habilidad de asegurar la información de vida y entregar la información y entender que puede estar sujeta a un criterio o una vista diferente, en este caso el Dr. Jorge Montero como Alcalde del cantón Calvas al ser el máximo líder dentro de la municipalidad está obligado a entregar la información y entender que puede estar sujeta a un criterio o a una visión diferente, es por eso que, de acuerdo a lo que establece el Art. 86 y 91 de la Constitución de la República de Ecuador en concordancia con el Art. 6 y 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por sus propios derechos ha presentado la presente acción de acceso a la información pública, ya que se ha vulnerado de manera tácita dicha contestación y no se ha entregado la información. Pone en conocimiento que mediante oficio presentado con fecha 4 de Febrero del 2024 entregado a la secretaria del Municipio del Cantón Calvas, solicitando al municipio, se entregue una copia certificada con la información de la sesión del Consejo de primero y segundo debate sobre la reforma la ordenanza del presupuesto para el ejercicio económico 2024, incluido el informe de Obras Públicas, informe del departamento financiero, informe jurídico y el informe de planificación; sin embargo al momento de presentar la demanda han transcurrido más de 19 días incluyendo los de ahora que no se ha dado contestación alguna a su petición formulada al GAD-Calvas, transgrediendo el término de 10 días previsto en el Art. 34 de la LOTAIP, sin embargo queda demostrado que a la falta de contestación existe ya la vulneración del derecho. Es importante indicar que ha acudido por varias veces al Municipio solicitando la información, sin embargo hacen caso omiso, sin darle ninguna respuesta, por lo que se ha visto en la obligación de comparecer ante su autoridad para solicitar dicha información. Los derechos vulnerados, más allá de los que su autoridad encuentre dentro de esta audiencia, menciona el Art. 18 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, no se le ha dado la información requerida con oficio que consta en el expediente; así mismo de acuerdo al Art. 227 de la Constitución de la República del Ecuador donde manifiesta sobre el principio a la transparencia, es decir al momento que no se entrega la información el Municipio, está vulnerando el Principio de Transparencia que le corresponde como ciudadano. El Art. 83 numeral 17 en concordancia con el Art. 99 de la Constitución de la República Ecuador y en concordancia también con el Art. 227 que habla sobre la participación ciudadana, esto quiere decir que todos los ciudadanos deben participar en la vida política comunitaria del país de manera honesta y transparente a través de la información que se llega a recuperar, pero es importante considerar que existen un compromiso dual entre las partes, es decir que existe un compromiso tanto

entre el servidor público y el ciudadano, quien está en la obligación de entregar la información en dos principios, el principio de seguridad y el principio de la máxima publicidad, es decir que al momento en que el ciudadano solicita la información tiene que ser contestado en el término que se manifestó anteriormente, para que la ciudadanía puede dar un criterio fundamentado a través de los hechos, sin embargo el Municipio hasta la actualidad no ha entregado dicha información y se han violentado sus derechos constitucionales. Elementos probatorios: Oficio entregado por el compareciente al Municipio de Calvas, con fecha 04 de diciembre del 2024, a las 16h22. PETICIÓN: 1.- Se disponga a la Defensoría del Pueblo elabore un informe vinculante que está permitido por la Contraloría General del Estado, de acuerdo a la Ley con la finalidad de establecer la sanción de acuerdo al Art. 3 numeral 14 de la LOTAIP; 2.- Que se ordene al GAD-Calvas entregar la información solicitada con oficio de fecha 04 de diciembre del 2024, incluido los informes de los departamentos que se ha solicitado; 3.- Se ordene al GAD-Calvas, la publicación de la sentencia en 3 partes, la gaceta institucional, en la página web y la página de facebook; 4.- Como medida de no repetición se ordene al GAD-Municipal de Calvas, a pedir las disculpas públicas, y que los Jefes Departamentales que son los que entregan la información tengan una capacitación no menos de 30 horas y por último se ordene al GAD-Calvas a transmitir las sesiones de consejo por Facebook, esto solicita en base al libro de Asesoría de Derechos Humanos sobre la información pública del año 2015 de autor Mónica Vera Puebla y ella dice en la página 11 algo fundamental, cuál es el contenido y el alcance al acceso a la información pública, nos habla sobre tres partes fundamentales, primero que las leyes que nos regulen aseguren la garantía de este derecho para todas las personas, sin discriminación alguna y sin necesidad de manifestar interés alguno, que todas las partes estatales que ofrecen servicios publicos se encuentran obligados a entregar información, por último el objeto de este derecho tiene que estar regulado de forma clara. También nos habla sobre el principio de publicidad, en este caso la información requerida no es privada. Los funcionarios deben ser capacitados porque ellos deben entregar la información. El acceso a la información pública no es un privilegio, es un derecho fundamental que todas las personas tenemos. La Constitución del Ecuador establece que todas las autoridades públicas se deben a los ciudadanos, es por eso que tienen la obligación de actuar con transparencia y están obligados a rendir cuentas en todas sus actuaciones. Toda la información de las instituciones públicas debe estar al alcance de la ciudadanía. Para poder dar una crítica constructiva, una opinión se necesita tener la información. Por lo que solicita se acepte la presente acción y se conceda la reparación integral y garantías de no repetición solicitadas.”.- ENTIDAD ACCIONADA: Ab. Stalin Javier Ortega Quinde, a nombre del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Calvas, solicita se le declare parte por el Dr. Jorge Cristobal Montero Rodriguez, como Alcalde del Gobierno Municipal del cantón Calvas. En relación a la Garantía Constitucional planteada dice: El art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece cuál es el objeto de las garantías jurisdiccionales y menciona que se podrán activar cuando se evidencie de que existe vulneración de derecho fundamental. En el presente caso nos encontramos frente a una petición que en la intervención que realiza abogado de la parte accionante menciona por un lado que ha presentado una petición el 4 de febrero del 2024 y en

la demanda menciona que se ha presentado con fecha 04 de diciembre del 2024, de la revisión de los documentos se evidencia que existe una solicitud de fecha 04 de diciembre del 2024, la cual es ingresada al GAD-Calvas, en relación a ello el Código Orgánico Administrativo rige y es aplicable para la administración pública y textualmente dice: silencio administrativo.- los reclamos solicitudes o pedidos dirigidos a las administraciones públicas deberán ser atendidos en el término de 10 días. Si se cuenta desde el 4 de diciembre del 2024 hasta la fecha de presentación de la demanda, estamos dentro del término que establece el Art. 207 del Código Administrativo para poder dar contestación a la petición. Es importante transmitir que si bien es cierto la LOTAIP, específicamente en el Art. 32 establece un procedimiento el cual de ninguna manera conforme el Art. 38 y es importante transmitir de que la información que se está solicitando se encuentra dentro de la página institucional y que puede ser descargada no solo por el accionante del día de hoy, sino por cualquier ciudadano del Cantón Calvas, si bien es cierto la norma establece la obligatoriedad de entregar dicha documentación, pero también es cierto de que se debe respetar lo que establece el Art. 82 de la Constitución de la República, Seguridad Jurídica, respetar la Constitución, normas previas, claras y públicas que tienen que ser aplicadas por autoridades competentes, y en el caso en concreto el GAD-Calvas se encuentra dentro del término que establece el Art. 207 del Código Orgánico Administrativo por consiguiente, siendo respetuosos de lo que establece el Art. 82 y Art. 173 de la Carta Magna la institución se encuentra dentro del término y en los siguientes días se dará contestación conforme lo que establece el Art. 32 y siguientes de la LEy de acc es decir de creerlo pertinente conforme lo establece esta norma se mandará a completar o se entregará la información de existir dentro de la Institución. Por lo que solicita se deseche la acción por improcedente.- REPLICAS: ACCIONANTE: REPLICA.- La petición fue ingresada con fecha 04 de diciembre del 2024, a ls 04h22 en secretaria del GAD Calvas, se ha manifestado que la información requerida se encuentra en la página institucional, sin embargo no se encuentra dicha información. Se ha dicho que en caso de ser necesario se sacará las copias, no se ha obtenido respuesta por ningún medio, solicita se acepte su petición”; ENTIDAD ACCIONADA: “Se ratifica que el Art. 207 de Codigo Orgánico Administrativo establece un término de 30 días que está decurriendo y el GAD-Calvas se encuentra dentro de este término y conforme a lo que establece el Código de Acceso a la información pública se dará contestación en los términos establecidos en los artículos 32 y siguientes de la norma ibidem, por lo que solicita se deseche la acción por improcedente.”.

SEXTO: FUNDAMENTOS DE HECHO: La relación de los hechos probados relevantes para la resolución: En lo principal, para justificar su demanda y la negativa de entrega de la información, han adjuntado como prueba, la siguiente; Copia de oficio suscrito por el compareciente, y constante con fe de recepción el 04 de diciembre de 2024, a las 16H22pm, mediante el cual solicita copias certificadas de: Sesión de Consejo de primer debate y segundo debate de la "REFORMA A LA ORDENANZA DEL PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO ECONOMICO 2024* incluidos los informes que constan dentro del acta de sesión de consejo: a. Informe de Obras Públicas; b. Informe del Departamento Financiero; c. Informe Juridico; d. Informe de Planificación.

SEPTIMO: ANÁLISIS DE LOS DERECHOS ALEGADOS COMO VULNERADOS: El derecho a acceder a información pública nace de un ámbito constitucional así el Art. 18 inciso primero, numeral 2) de la Constitución, señala que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas, recalca además que no existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información. El Art. 91 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley (...)”. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Art. 47, dice: “Objeto y ámbito de protección.- Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma. Se considerará información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste. No se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley. Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas”. La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, creada en el año 2004 garantiza a todas las personas el ejercicio de un genuino y legítimo acceso a la información pública, de conformidad con las garantías consagradas en la Constitución de la República del Ecuador, y más instrumentos internacionales, información que están obligadas a proporcionar todas las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas que conforman el sector público en los términos del artículo 225 de la Norma Suprema del Estado, las personas jurídicas de derecho privado que realicen obras o servicios con asignaciones públicas o tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste; las personas jurídicas de derecho privado y más entes contemplados en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por tanto, todos los actos jurídicos que emanen de ellas, las declaraciones, los registros, archivos públicos, el manejo de sus recursos, los documentos obtenidos por ellas que se encuentren bajo su responsabilidad, constituyen información pública que está regida por el principio de apertura, publicidad y transparencia, y pueden y deben ser conocidos por todas y todos a efectos de ejercer un verdadero control social, una efectiva participación ciudadana, y configura un mecanismo para exigir rendición de cuentas, como lo señala, de manera puntual, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información: "La información pública pertenece a los ciudadanos y ciudadanas". Este derecho guarda armonía

de los Arts. 18 inciso segundo, Art. 66 numeral 25 de la Constitución de la República del Ecuador que en su orden establecen que todas las personas en forma individual o colectiva tienen derecho a acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley; a recibir información adecuada y veras sobre su contenido y características; en el artículo 91 de la misma Constitución que refiere que la acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente o cuando la que se ha proporcionado sea incompleta. La información solicitada del accionantes es: “Mediante oficio, recibido el miércoles 04 de diciembre del 2024, a las 16h22 pm, solicite al señor alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Calvas, que se me confiera una copia certificada respecto a sesión de Consejo de primer debate y segundo debate de la "REFORMA A LA ORDENANZA DEL PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO ECONOMICO 2024" incluidos los informes que constan dentro del acta de sesión de consejo: a. Informe de Obras Públicas; b. Informe del Departamento Financiero; c. Informe Jurídico; d. Informe de Planificación”; eso es lo que indica el accionante. Para ello, hay que diferenciar la información pública de libre acceso y la que tiene carácter de confidencial o reservado; entonces, en primer lugar, la Municipalidad no justificó que ninguna que la documentación solicitada por el legitimado activo tiene esa característica, pero si en su alegación fue claro en alegar que en el oficio a partede las copias del Acta de la sesión de Consejo de primer debate y segundo debate de la "REFORMA A LA ORDENANZA DEL PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO ECONOMICO 2024”, ha solicitado “INFORMES”, y por ende esta última información no existe.- En contrapartida del accionante que se ratificó en solicitar que toda la información debe entregarse por cuanto es en base a esos informes que se ha debatido la reforma a la ordenanza, y por ello, también debe otorgarse.- Entonces, lo que cabe para la presente acción constitucional, y por la naturaleza de la misma disponer que se entregue la información que si existe, la que es real y que como se dijo es documentación pública, que reposan y son emitidas por una institución pública y que ninguna de estas copias son personales como tampoco son confidenciales ni reservadas. Asimismo, el legitimado activo con la documentación presentada (oficio de requerimiento) que consta en el considerando SEXTO, ha justificado que luego de haber presentado tampoco han recibido contestación alguna a sus requerimientos, principalmente con relación a la documentación que sí existe, es decir, también hay que destacar la observación que hace el Abogado de la entidad accionada que en la mayoría de requerimientos (4) solicitan informes, y que al hablar de informes estos están susceptibles de elaboración que comprendería criterios o análisis de la persona que los elabore, por ello, la acción de protección se centra estrictamente en conceder información que haya sido negada y que como dice la LOGJYCC en su Art. 48: *“Para efectos de la presentación de la acción, la violación del derecho se entenderá ocurrida en el lugar en el que real o presuntamente se encuentre la información requerida”*.- También, es necesario anotar lo que establece la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública que en su Capítulo VI TRANSPARENCIA PASIVA, que habla del procedimiento para la solicitud de información, que específicamente en su Art. 33, habla de la Entrega de la

información: “Los sujetos obligados deberán propiciar la entrega de la información solicitada en formatos digitales, salvo que, quien solicite, haya requerido expresamente su entrega en un formato físico; en tal caso, el costo razonable de la reproducción no podrá exceder el valor del material en el que se reprodujo la información solicitada, y será asumido por el peticionario”; y, en Art. 34., habla del Plazo: “Toda solicitud de acceso a la información pública deberá ser respondida en el plazo de diez (10) días, que puede prorrogarse por cinco (5) días más, por causas debidamente justificadas e informadas a la persona solicitante.”, aquello, ha justificado la parte actora, más no la entidad accionada de haber entregado la información requerida dentro del plazo que establece la ley, más aún si se considera que la entidad Municipal, a más de no negar la información, tiene el deber inclusive de forma mensual publicar en el portal web todo lo acontecido y que comprenda la administración pública, con las excepciones de confidencialidad.

OCTAVO: La Corte Constitucional en la Resolución No. 182, publicada en el Registro Oficial Suplemento 781 de 04-sep-2012, sobre la PROCEDENCIA DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA se ha pronunciado en el siguiente sentido: “El acceso a la información pública es un derecho de las personas que las faculta a acudir al juez con una pretensión que sería el ejercicio de su derecho constitucional sobre determinada información pública. La procedencia de este recurso se concibe de dos maneras: 1. Cuando la información ha sido denegada expresa o tácitamente; 2. Cuando la información proporcionada no sea completa o fidedigna. Se puede interponer incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquier otra clasificación de la información. El derecho a la información se encuentra en relación estrecha con el derecho a recibir una información adecuada y veraz sobre su contenido y características, por cuanto resulta "innegable que la garantía de un libre flujo de información, demanda el acceso a los documentos públicos". Así pues, el ordenamiento jurídico ecuatoriano autoriza a cualquier ciudadano para acceder a la información, "en forma individual o colectiva". La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina que el derecho a la información pública constituye una de las formas de concreción del principio de publicidad: Art. 1 Principio de Publicidad de la Información Pública. El acceso a la información es un derecho de las personas que garantiza el Estado. El acceso a la información pública, reconocido en nuestra Constitución de la República como derecho, también es reconocido en tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, sirviendo de esta manera para establecer el contenido de este derecho. Sin embargo, el acceso a la información pública tiene limitaciones que se las debe tener presente. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la Ley. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo a la Ley. Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas. Se dilucida que las restricciones a este derecho están previamente fijadas por ley. En este sentido, el Principio 8 de los Principios de Lima establece que las restricciones al derecho de acceso por motivos de seguridad nacional sólo serán válidas cuando estén orientadas a proteger la

integridad territorial del país y en situaciones excepcionales de extrema violencia que representen un peligro real e inminente de colapso del orden democrático. La negativa a suministrar información se da por escrito debidamente motivada. De lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico y el bloque de constitucionalidad, se puede decir como características esenciales del derecho al acceso a la información pública, las siguientes: Es un derecho de titularidad universal, El Estado tiene la obligación positiva de suministrar la información solicitada o de otorgar una respuesta fundamentada ante una solicitud de información. Están obligados a suministrar información todas las instituciones públicas, y las privadas que por ley tienen información pública. El derecho al acceso a la información pública se rige por los principios de publicidad y transparencia. En materia de protección judicial del derecho al acceso a la información debe existir un recurso sencillo, rápido y efectivo para determinar si se produjo una violación al derecho de quien solicita información y, en su caso, ordene al órgano correspondiente la entrega de la información. Siguiendo estos criterios, tanto nacionales como internacionales, la Corte Constitucional ha considerado dentro de su jurisprudencia que el derecho al acceso a la información pública es un instrumento capaz de oponerse a la corrupción y generar transparencia en la función pública, optimizando la eficiencia de los entes gubernamentales y tiene como objetivo final propender a mejorar la calidad de vida de las personas, al tener ellas la posibilidad de acceder a la información y ser copartícipes en la toma de decisiones y en la rendición de cuentas, como actividad diaria de administración de la cosa pública. De tal forma, el acceso a la información pública debe ser analizado y comprendido desde una perspectiva esencial, esto es, la de ser instrumento regulador y garante de las libertades. Así, el derecho a la información ha sentado las bases jurídicas para la defensa de las libertades de información, expresión, opinión. En este sentido en cuanto a la información requerida por el accionante al legitimado pasivo constante en cuatro numerales, se debe precisar que alguno de ellos, no está inmersa en la limitación de la confidencialidad de reserva o personal establecidos en el Art. 6, 17 de la ley Orgánica de transparencia y acceso a la información, y por ende tampoco en las limitaciones determinadas en el Art. 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; consecuentemente, frente a la negativa expresa incurrida por el legitimado pasivo, al no haber entregado la información antes referida, la cual está permitida legítimamente proceder con la acción constitucional, esto en concordancia a lo determinado en las disposiciones constantes en los Arts. 11 numerales 1, 3 y 5, 18 numeral 1 y 2; 86, 91 y 439 de la Constitución, Arts. 10, 47 y 48 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), Arts. 3 letra a) Art. 4, 5, 19, 21 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta última norma establece en forma clara en su Art. 5, que considera información pública, todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado. Con estos antecedentes, se determina que ha existido una negativa expresa por parte del legitimado pasivo al negar la información requerida, principalmente a la documentación que sí existe.- Por lo expuesto se analiza lo siguiente, el municipio no ha negado o justificado de que dicha información es confidencial, que no se puede entregar o que

dicha información no existe, por el contrario dicha ACTA DE LA SESION DE CONEJO DE PRIMER DEBATE Y SEGUNDO DEBATE DE LA REFORMA A LA ORDENANZA DEL PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO ECONOMICO 2024” existe, por ello es que el señor Jiphson Bladimir Tinitana Guachizaca, ha solicitado dicha información, es decir en base a dicha norma el GAD Municipal de Calvas, debe entregar dicha Acta de Sesión de cabildo que si existe, así como también a través del departamento correspondiente, esto inclusive, tomando en cuenta el Art. 48 segundo inciso de la ley de materia. En esta caso el Gobierno Municipal no ha justificado la inexistencia del Acta de Sesión, presentada por el mismo Dr. Jorge Montero (Alcalde del cantón Loja), por ello se va a tomar en consideración de que el derecho del señor Jiphson Bladimir Tinitana Guachizaca, de conocer sobre las decisiones del Consejo Municipal con relación a la reforma de ordenanzas, es procedente; no obstante el derecho a su acceso conforme el Art. 18 numerales 1 y 2 de la constitución de la República que señala: “Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior. 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.”, lo que tiene concordancia en forma expresa con lo dispuesto en Art. 66 numeral 23 de la misma constitución, que señala “Se reconoce y garantizará a las personas: ... 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.”, negativa que se da inobservando las normas antes referidas, por lo que el suscrito considera que se ha vulnerado el derecho constitucional de acceso a la información pública por parte del GAD CALVAS, al no conceder el ACTA DE LA SESION DE CONEJO DE PRIMER DEBATE Y SEGUNDO DEBATE DE LA REFORMA A LA ORDENANZA DEL PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO ECONOMICO 2024”;

NOVENO: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.- De lo que se deja analizado en los numerales anteriores y los argumentos esgrimidos por el legitimado activo y pasivo en la audiencia, el suscrito considera vulnerados derechos constitucionales a la seguridad jurídica y acceso a la información pública; así el Art. 82 al no haberse observado con su negativa tácita, Arts. 1 y 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), consecuentemente se ha violentado también el derecho a la información, como el de petición establecido en los Arts. 18 (numerales 1 y 2), 66 numeral 23 respectivamente, de la Constitución de la República del Ecuador (CRE).- Cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigida, conforme al artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, concomitante a ello el Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.-

DECIMO: Decisión.- Por las consideraciones que preceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se resuelve aceptar parcialmente la demanda, y:

a) Declarar que existe vulneración de los derechos Constitucionales en el acceso a la información pública (Art. 18 numerales 1, 2, 66 numeral 23 Constitución de la República), en los términos señalados en esta sentencia.

b) Aceptar la Acción Constitucional de Acceso a la información pública, planteada por parte del accionante.

c) De conformidad con el Artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional se dispone como medidas de reparación integral:

d) Que, la parte accionada, entregue a los accionantes la siguiente información: COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE LA SESION DE CONSEJO, DE PRIMER DEBATE Y SEGUNDO DEBATE DE LA REFORMA A LA ORDENANZA DEL PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO ECONOMICO 2024;

e) Se dispone a los accionados esto es el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Calvas a través de sus representantes Dr. Jorge Cristobal Montero Rodríguez en su calidad de Alcalde y la persona que haga las veces de Procurador Síndico, en el PLAZO DE DIEZ DIAS, entregue la información requerida, bajo prevenciones de orden legal.

f) Como garantías de no repetición se dispone que, el Gobierno Municipal publique la sentencia correspondiente en la estafeta del municipio y portal web institucional del Gad Municipal Calvas, con la finalidad de que de alguna manera se conozca el derecho vulnerado;

g) Oficiese a la Defensoría del Pueblo del cantón Loja, para que haga el seguimiento del cumplimiento de lo ordenado, e informe al suscrito.

h) De conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, una vez ejecutoriada esta sentencia, por Secretaria de este despacho, remítase una copia certificada a la Corte Constitucional para fines de Ley. Agréguese al proceso los documentos que agregó la parte actora en la audiencia correspondiente.- Asimismo, el Abogado de la parte demandada, en el término de tres días legitime su intervención, realizada a nombre del representante del GAD Municipal de Calvas.- RECURSO DE APELACION: Por cuanto la parte Legitimada Pasiva no se encontró conforme con la resolución emitida por ésta Autoridad, en la respectiva audiencia interpuso de forma oral el recurso de apelación; lo que tiene sustento en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez que trascurra el término de tres días remítase el proceso a segunda instancia, y por haber más de una Sala, se lo hará por la sala de sorteos.- Cúmplase y Notifíquese.-

QUEZADA QUEZADA DIEGO GUSTAVO

JUEZ(PONENTE)